

DERECHO FAMILIAR (SERVICIOS)

- **Divorcio Sin Causal**
- **Divorcio Voluntario**
- **Intestados**
- **Pensión Alimenticia**
- **Guarda y Custodia**
- **Juicio de Concubinato**
- **Juicio Contradictorio de Paternidad**
- **Juicio Testamentario**
- **Juicio de Interdicción**



Los artículos citados son del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Efectos del divorcio

Artículo 169. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y permite a las personas divorciadas contraer nuevo matrimonio.

Clases de divorcio Artículo 170. El divorcio podrá ser voluntario o sin causales.

Plazo para solicitar el divorcio

Artículo 171. Cualquiera que sea el caso, el divorcio debe solicitarse siempre que, cuando menos, haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio. No es necesario el transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física o moral, la dignidad, la libertad o el libre desarrollo de la sexualidad del o de los cónyuges o de los hijos o hijas de ambos.

Divorcio cuando existan hijos o hijas menores de edad

Artículo 173. En todo divorcio en el cual existan hijos o hijas menores de edad o personas incapaces, el juez, de oficio o a petición de parte interesada, debe allegarse de los elementos necesarios para resolver las cuestiones relacionadas con ellos y, en todo caso, escuchar al Ministerio Público, a ambos progenitores y a las niñas, niños y adolescentes. En todo caso debe proteger y hacer que se respeten el derecho de los hijos o hijas a convivir con sus progenitores, salvo que exista peligro para aquellos que todavía no alcanzan la mayoría de edad.

Divorcio voluntario judicial

Artículo 182. Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges no se encuentren en los supuestos del artículo 179 de este Código, y por mutuo consentimiento, ambos cónyuges acudan a solicitarlo ante el juez, acompañando un convenio que debe especificar lo siguiente:

- I. La designación de la persona que debe tener la guarda y custodia de los hijos o hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad o sean incapaces.

- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, debe ejercer el régimen de convivencia, siempre que no interfiera con los horarios de comida, descanso, estudio y salud de sus hijos o hijas.

- III. El modo de atender las necesidades de sus hijos o hijas y, en su caso, las del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

IV. Designación del cónyuge al que le corresponde el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje, así como la designación del domicilio donde habitará el otro cónyuge.

V. En su caso, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el proceso y hasta que se liquide ésta, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; además, se debe designar a la persona o personas que liquidarán la sociedad. El juez debe resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Estos mismos requisitos son exigidos en el **divorcio sin causal**, las partes deberán cumplir con lo exigido con el Artículo 182 al momento de presentar sus respectivas propuestas de convenio de divorcio, es probable que si la demanda no reúne estos requisitos de procedibilidad el Juez que conozca no admitirá el trámite de divorcio.

Irrecurribilidad de la disolución del matrimonio, el artículo 513 del Código de Procedimiento familiares para el estado de Yucatán, establece que la resolución en la que el juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio, no admite recurso alguno.

Con base al Precepto legal invocado basta que una de las partes solicite el divorcio para que el juez familiar en la audiencia preliminar dicte la resolución donde declara disuelto el vínculo matrimonial y ordene la inscripción al Registro Civil que corresponda.

De los Derechos y Obligaciones Alimentarios

Derecho a los alimentos

Artículo 23. El derecho a los alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco. Este derecho también deriva del matrimonio o del concubinato, en los casos previstos por la ley.

Definición de alimentos

Artículo 24. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto; Poder Judicial del Estado Código de Familia para el Estado de Yucatán 95.

II. Las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento.

III. En su caso, los gastos de funerales.

IV. Respecto de niñas, niños y adolescentes incluyen los gastos necesarios para la educación básica y, en su caso, para que aprendan algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

VI. En su caso, lo necesario para procurar la habilitación o rehabilitación y desarrollo de personas con capacidades especiales que requieren de un proceso de aprendizaje diferente que favorezca sus habilidades o bien, que hayan sido declarados en estado de interdicción por padecer algún trastorno mental o por ser sordomudos que no sepan leer ni escribir.

VII. Tratándose de los adultos mayores que carecen de recursos económicos, además, de lo necesario para su atención geriátrica.

Derecho alimentario preferente

Artículo 25. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario, respecto de otra calidad de acreedores de éste. Obligación recíproca de proporcionar alimentos.

Artículo 26. La obligación de proporcionar alimentos es recíproca, por tanto, el que los proporciona tiene a su vez el derecho de recibirlos.
Proporcionalidad de los alimentos

Artículo 35. Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

RECOMENDACIÓN: Al momento de interponer una demanda ante el juez familiar para solicitar alimentos, es importante recabar las pruebas que acrediten la capacidad económica del deudor alimentista.

https://poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/libros/Codigo_Familia_Procedimientos_Familiares.pdf

Dimitri.

ABOGADOS